

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00289-00
ELIZABETH ALZATE PINEDA contra
JUAN DAVID CÉSPEDES HERNÁNDEZ

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Elizabeth Alzate Pineda contra Juan David Céspedes Hernández.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora Elizabeth Alzate Pineda solicitó en su favor medida de protección el día 5 de febrero de 2020 contra Juan David Céspedes Hernández ante la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. Céspedes Hernández. (fls. 6 y 7).
- 1.2. El mismo día, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite (fls. 12 y anverso).
- 1.3. La Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Elizabeth Alzate Pineda mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020 (fls. 11 a 20).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 3 de julio de 2020, la señora Elizabeth Alzate Pineda inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Juan David Céspedes Hernández, por nuevos hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales. (folios 3 y anverso, trámite incidental)
- 2.2. La Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 8 y anverso, trámite incidental)
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de julio de 2020, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Juan David Céspedes Hernández, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*", pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar. Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.*

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Juan David Céspedes Hernández, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda en la medida de protección No. 67/2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual compareció el demandado Juan David Céspedes Hernández, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y del incidentado entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia, a saber: *"(...) él empezó a decirme que si era que, quería las cosas por las malas, le dije; si quisiera las cosas por las malas, en el momento que lo vi tomando hubiera llamado a la policía y no le hubiera entregado el niño, él me dijo: ah me está amenazando y saco el puño y me peg[ó] en la cara y me reventó la nariz, el niño empezó a llorar; él iba a prender el carro para arrancar, yo cogí al niño y me subí corriendo la escalera, él se fue detrás de mí, cuando iba subiendo la escalera, él me tir[ó] del vestido y me lo rompió, yo me alcance a sostenerme, pero en esa me pegu[é] en el brazo, yo grite y ahí mi mamá y mi hermano, quienes lo detuvieron y yo logr[é] subir, llam[é] a la policía y apenas vio que llam[é] a la policía se fue en el carro".*

Así mismo, la demandante arrió al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 2 de julio de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, con incapacidad médico legal definitiva de 7 días. (folios 4 y anverso) e informe

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

de grupo de valoración del riesgo de la señora Elizabeth Alzate Pineda el cual concluyó que *“de acuerdo a los hallazgos de valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es riesgo MODERADO y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales se ha puesto a la accionante en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida”* (folios 5, 6 y anverso).

De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó. *“(…) La verdad que le pegué un puño es una gran mentira sabes, ella se había abierto un piercing la debí lastimar la nariz lo que hice fue cogerle la cara y con el palito del piercing le debí lastimar la nariz y se le dio reventar un vasito y por eso se le vino la sangre (...) ella cogió el niño y se subió, yo la hale, y le dije venga porque me va a quitar al niño, pero ni la toque (...)”, la verdad me tomé una cerveza ahí afuera mientras me bajaban el niño*; declaraciones que no son otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del C.G.P.

Así mismo, señaló respecto a asistencia al tratamiento terapéutico ordenado en el fallo de medida de protección que *“Yo fui al curso de la personería, apporto el certificado que me dieron, a lo de psicología no fue porque preciso empezó lo de la pandemia y no están atendiendo”*.

Ahora bien, encuentra el Despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa teniendo en cuenta que si bien la incidentante Elizabeth Alzate Pineda no se presentó a la audiencia programada a pesar de encontrarse debidamente notificada y tampoco allegó excusa justificada de su asistencia, conforme al material probatorio aportado al expediente advierte este funcionario la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JUAN DAVID CÉSPEDES HERNÁNDEZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Quince de Familia el 12 de febrero de 2020 al agredir física, verbal y psicológicamente a la señora ELIZABETH ALZATE PINEDA, como se desprende de la denuncia, del informe pericial y el informe del Grupo de Valoración del Riesgo practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de los descargos del implicado, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la incidentante.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que

los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar JUAN DAVID CÉSPEDES HERNÁNDEZ se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veintitrés (23) de julio del año dos veinte (2020) proferida por LA COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA, dentro del incidente de desacato promovido por ELIZABETH ALZATE PINEDA contra JUAN DAVID CÉSPEDES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.865 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'N' or 'B' on the left.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez